

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



| | |
|-------------|--|
| Ref: | ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210012900 |
| Accionante: | CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ C.C. 1.016.000.471 |
| Accionado: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA |

Bogotá, D.C 14 de abril de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad de condiciones, y la no discriminación, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que ingresó a la POLÍCIA NACIONAL, el 31 de enero de 2006 a prestar su servicio militar obligatorio, como auxiliar de Policía, posteriormente se incorporó el 22 de junio de 2007, como estudiante de la Escuela Provincia de Sumapaz de Fusagasugá – Cundinamarca, siendo ascendido en el grado de patrullero bajo la Resolución No. 04604, con fecha de disposición el 10 de diciembre de 2007.
2. Que de acuerdo con la Resolución No. 00342 del 13 de abril de 2020, salió pensionado por invalidez, teniendo una disminución de la capacidad laboral del 53.67%.
3. Que en atención a la expedición de la Ley 1979 de 2019 “Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones” y reglamentado por el Decreto 1345 del 10 octubre de 2020, mediante derecho de petición con radicado número No. E-2021-001341-DIPON, solicito en el documento en mención la viabilidad de que se le efectuara el aumento de pensión, debido a que cumple con requisitos ahí establecidos.
4. Que la Policía Nacional de Colombia en uso de sus facultades, realiza la correspondiente respuesta de manera negativa y desfavorable, informado que no es viable la solicitud instaurada.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas, se le reconozca el beneficio de aumento de pensión de invalidez, toda vez que cumple con los requisitos establecidos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICÍA NACIONALES, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, para que las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

POLICÍA NACIONAL

La entidad accionada allega respuesta manifestando que una vez verificado el Gestor de contenidos policiales (GECOP), sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación de llegada y salida, en efecto se evidencia que la solicitud mencionada por el accionante, el cual ingresó bajo el radicado No. E-2021-001341-DIPON. Así mismo, se observa que mediante el comunicado oficial con número de radicado No. S-2021-002828-SEGEN, del 28 de enero, el señor capitán JHON EDUARDO CAMARGO GUERRERO, en condición de asesor jurídico del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, para la época, brindó respuesta de forma clara y de fondo, frente a la solicitado, y el cual fue debidamente notificado a su correo electrónico cesarsaavedra26@gmail.com.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 7 a 20 del plenario, y la parte accionada las pruebas obrantes con su contestación, en folios 34 a 37.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos

se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIERREZ**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la entidad y este fue resuelto de forma desfavorable y negativa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICÍA NACIONAL entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para resolver la solicitud elevada por del actor, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Para resolver este requisito de procedencia de la presente acción constitucional, se tiene que, de los argumentos esbozados y las pruebas allegadas al plenario, se colige que lo que persigue el accionante es la protección al derecho pensional, solicitando se le sea concedido un aumento por cumplir con los requisitos establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del derecho pensional.

Si bien es cierto que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y/o pago de cualquier tipo de prestación económica, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no menos cierto es que, excepcionalmente, con la presencia de “**condiciones especiales**” se permite su aplicación para evitar la violación de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 señaló:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, **la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones**, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela **procede de forma excepcional** para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

- (i) *Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable², mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.*
- (ii) *Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como **mecanismo principal y la decisión será definitiva**.*

2 . Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-245 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:

- (I) Sujeto de especial protección constitucional:** Ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, dicha categoría corresponde a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene que en el caso que nos ocupa, el accionante, **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ**, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, ser desplazado por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema; sin embargo, acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, al tener reconocida una pensión por invalidez.

- (II) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** Del análisis de las documentales allegadas al plenario por el accionante, se evidencia que el señor CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ, presentó petición ante la accionada, solicitando el aumento de la pensión de invalidez, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1979 de 2019, por lo que de lo anterior es posible colegir que el accionante sí ha ejercido actuaciones administrativas para obtener el pago de la prestación solicitada.

- (III) **La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:** Para el caso que nos ocupa, el actor no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte su subsistencia o la de aquellos que dependen económicamente de él, pues de aquella no se allegó ninguna prueba que permita colegir que en efecto es necesaria la intervención del juez de tutela so pena de ocasionar perjuicios irremediables al accionante, máxime si se tiene que en derecho de petición resuelto por la entidad se le informa los motivos por los cuales no tiene derecho a dicho aumento a su pensión de invalidez.
- (IV) **Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: El accionante no demuestra** que la Justicia Ordinaria Laboral no sea la idónea para resolver lo concerniente al aumento de su pensión además , recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ** en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLÍCIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', written in a cursive style with a large, sweeping initial 'A'.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO